

*Diputado Martín Guillermo Aveiro*

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 245 del Código Penal (actualizado por el artículo 1ro. De la Ley 24.286) el que quedará redactado de la siguiente forma:

**“ARTICULO 245.** - Se impondrá prisión de uno a diez años y multa de pesos quinientos mil a diez millones, al que denunciare falsamente un delito ante la autoridad.”

ARTICULO 2do.- Comuníquese, etc.

Martin Guillermo Aveiro

Diputado de la Nación

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El artículo 245 del Código Penal, en su actual redacción, sostiene que *“Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos al que denunciare falsamente un delito ante la autoridad.”*

Conforme cita Maier, se requiere así como acció, para la configuración típica, “el acto voluntario de una persona mediante el cual comunica a alguna autoridad de la persecución penal, establecida por la ley, la noticia que tiene sobre la comisión de un delito de acción pública” ( Maier, Julio B. J., “Derecho Procesal Penal”, Editores del Puerto S.R.L., Bs. As., 2011, t. III, p. 226), o al decir de Cafferata Nores “ la instancia predispuesta por la ley procesal para que los particulares canalicen atribuciones delictivas y que puede desencadenar la actividad procesal dando paso a la actividad investigativa y ser fuente de una persecución penal” Cafferata Nores, José I., “Introducción al Derecho Procesal Penal”, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1994, ps. 121/122.

Las condiciones de esta acción típica son entonces denunciar falsamente ante la autoridad competente y que lo que se denuncie sea un delito. (Fontán Balestra, Carlos, “El delito de falsa denuncia”, Librería Editorial Depalma, Bs. As., 1952)

*Diputado Martín Guillermo Aveiro*

Sin entrar demasiado en detalles técnicos, otro prestigioso autor de Derecho Penal, Nuñez, explica que existe falsedad objetiva si el hecho, que se dice sucedido, no ha ocurrido, sea que no exista hecho alguno, o que el sucedido sea esencialmente diferente del denunciado o con circunstancias esencialmente distintas a las denunciadas. No implica falsedad objetiva de la denuncia, la alteración de la calificación legal del hecho. Y señala que existe falsedad subjetiva, si la denuncia objetivamente falsa es hecha de mala fe. Esto requiere que el autor tenga conciencia de la inexistencia del hecho o circunstancias denunciadas y la voluntad de denunciar, a pesar de ello. No es necesario, empero, un propósito específico.

A su turno, el Artículo 275 del mismo cuerpo reza “*. - Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente. Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de uno a diez años de reclusión o prisión. En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.*”

Nuñez señala que la figura de falso testimonio “*lesiona el interés que existe en que la administración pública se desarrolle normalmente. Este no es un interés que cada miembro de la sociedad pueda invocar como un derecho individual (...) La normalidad de la administración pública es un derecho social de los ciudadanos y por ello el sujeto pasivo del delito que la ofende es la sociedad*”, ello en contraposición con cierta

*Diputado Martín Guillermo Aveiro*

jurisprudencia que sostenía el derecho de querellar por parte del sujeto en contra de quien se ha producido el delito (NUÑEZ, Ricardo C., El derecho de querella y el falso testimonio, en Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Derecho Penal. Parte Especial: textos completos, Miguel Ángel ALMEYRA, 1ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2011)

En ambos delitos tratados supra, la doctrina y la jurisprudencia resultan unánimes respecto de la tipicidad subjetiva del delito y descartan la configuración en los casos en los que el sujeto activo actúe de manera negligente o culposa.

Ahora bien, tratándose de delitos contra la administración pública en ambos casos, vemos que no se aplicaría proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad es la regla central del control constitucional de la Política Criminal. Explica Sagües que *“la razonabilidad supone la averiguación judicial de un acierto mínimo en cuanto a los medios escogidos por el legislador para la obtención de determinados fines y su congruencia con los valores constitucionales en juego. Superado ese nivel, dice el constitucionalista argentino, el requisito de razonabilidad esta satisfecho y el Poder Judicial “no debe proseguir para señalarle al legislador cuál es el mejor acierto o la mejor correspondencia”* (Néstor Pedro Sagües, “Elementos de derecho constitucional”, Astrea, T.II, pág. 887)

Esta proporcionalidad se representa en un modo de racionalidad política, más precisamente de racionalidad político criminal, por cuanto

*Diputado Martín Guillermo Aveiro*

regula prudencialmente el nivel de impacto de la potestad punitiva en la existencia social.

Encontrándose ambas figuras penales en los “Delitos contra la Administración Pública”, sabemos que el bien jurídico a proteger es, justamente y en general a la Administración Pública, protección que se da a través de diversos tipos penales que, en concreto, reprimen conductas que atenten contra alguno de los aspectos que posibilitan el correcto funcionamiento de la misma.

Es decir que, el objeto de protección del Título XI del Código Penal de la Nación, es la función pública, entendida como el regular, ordenado y legal desenvolvimiento de las funciones de los tres órganos del Estado, pero con la idea de que no sólo se refiere a la función específica de dichos poderes del Estado, sino también, a la típica función administrativa de todos ellos. Se pretende, de este modo, asegurar la conducta de los funcionarios públicos, quienes con la inobservancia de los deberes a su cargo obstaculizan el regular funcionamiento de la misma, dañando no sólo a la función en sí, sino también a los particulares y preserva también a la misma de los ataques que provienen, tanto de la propia organización burocrática del Estado y de sus miembros, como así de los particulares.

Entendemos que surge así una necesaria compaginación de las penas de ambos delitos, haciéndolas proporcionales con la misma retribución penal.

En un reciente fallo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (41.826 “E., G. E. s/ falsa denuncia” I: 20/162, Sala V.), Sostuvo que *“-Es que la falsa denuncia contempla sólo el caso de quien pone en conocimiento de la autoridad correspondiente la existencia de un delito, pero sin realizar un aporte que pueda ser tenido como prueba sobre lo que se denuncia, o en caso de así hacerlo, no se lo hace bajo juramento. El hecho de que se preste juramento de decir verdad, conduce a evaluar al testigo en los términos del art. 275 mencionado, ello sin perjuicio de que pueda verse justificada dicha conducta por el motivo que sea. La solución contraria llevaría a concluir en el absurdo de que si dos personas de común acuerdo deciden imputar falsamente la comisión de un delito a un tercero, la acción, más temeraria por cierto, de quien concreta la denuncia lo colocaría en una situación altamente favorecida (amenaza penal de dos meses a un año), respecto de aquél cómplice que luego sea llamado a narrar lo mismo que aquél denunció (en el caso concreto de uno a diez años por tratarse de una figura agravada, o aún en el tipo básico de un mes a cuatro años). Es que se puede ser denunciante y no testigo, testigo y no denunciante y ambas cosas a la vez, la cuestión radica, como se explicó en que si además de poner en conocimiento el hecho ante la autoridad, se aporta prueba en algún sentido y sobre esto se presta juramento se incurrirá entonces en el delito de falso testimonio.”*

El resultado de este tipo de situaciones quedaría sublimada en el caso que ambas figuras tuvieran identidad de sanción, como se propugna por el presente proyecto.

*Diputado Martín Guillermo Aveiro*

Por supuesto que no se afecta aquí la intencionalidad o no, la diferente percepción o el error subjetivo de la noticia que se pone en conocimiento, sino que proponemos que tanto aquél que realiza una denuncia con conocimiento de su falsedad como aquél testigo mendaz o perito infiel, cuenten con el mismo abanico coercitivo.

El abanico de aplicación del quantum quedará librado al prudente arbitrio del juez conforme a la gravedad de la situación, los antecedentes del encartado y el ámbito donde se comete la acción ilícita.

Es necesario dejar constancia que por similares consideraciones, este requerimiento ha sido canalizado a través de algunas legislaturas provinciales, como la de la Provincia de Mendoza, quien a través de la RESOLUCIÓN N° 471, ha manifestado “ Que vería con agrado que los legisladores por la Provincia de Mendoza evalúen la modificación del artículo 245 del Código Penal de la República Argentina, que regula el delito de falsa denuncia, equiparando su escala penal, que hoy es de dos meses a un año de prisión, a la que corresponde al delito de falso testimonio (art. 275 CP, 2do párrafo), que es de uno a diez años de prisión”.

Por los motivos expuestos y entendiendo que se impone la proporcionalidad de ambas normas solicito el apoyo de mis pares en la sanción del presente proyecto.

Martin Guillermo Aveiro

Diputado de la Nación